

RES. EXENTA D.J. N° 113-903-2019

ROL N° 092-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 20 de diciembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-284-2019 y 113-343-2019, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, de fecha 9 de mayo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-284-2019, de 22 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, y 57, de 2017.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de abril de 2019, se notificó personalmente a la gerente general del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 9 de mayo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció la representante legal del Sujeto Obligado, realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la aludida cooperativa y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-343-2019, de 23 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 28 de mayo de 2019.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-284-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto a la obligación del Sujeto Obligado de realizar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, compele a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de Al-Qaida y de otras organizaciones terroristas o asociados con ellas, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU. Así, quedó establecido en el informe de Verificación y Cumplimiento N° 113/2018 que la Oficial de Cumplimiento señaló en la entrevista de fiscalización, *que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, indicando que a la fecha no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 113, de fecha 07 de noviembre de 2018, escribiendo, la citada Oficial, frente al punto evaluado la leyenda "Se implementará".*

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes proporcionados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además del mérito del Acta de Fiscalización N° 113/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observación, se plasmó la frase: *"Se implementará"*. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** manifiesta que: *"Efectivamente como Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda., no se realizaban chequeos permanentes a los listados ONU, principalmente por desconocimiento, sin que esto implique alegato de falta de responsabilidad. Se deja constancia que posterior a la fiscalización realizada por UAF, se revisó toda la cartera de socios de nuestra institución, tanto de personas con créditos vigentes, socios ahorrantes y no socios ahorrantes y no se encontraron personas ni entidades con vinculación positiva a los listados Al-Qaida, instruyendo además la revisión de todas las nuevas operaciones"*.

Por otra parte, agrega que el 5 de febrero de 2019 instruyó a sus colaboradores el uso de la consulta *"Instant OFAC"*, a fin de dejar un respaldo de las operaciones crediticias, pero por problemas posteriores de la señalada base de datos a la época de presentación de sus descargos solo está utilizando la consulta manual de los listados publicados por la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, donde además agrega que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF adoptó las medidas necesarias para subsanar el reproche formulado, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2018, como también del Acta de Fiscalización N° 113/2018, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará*".

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2018, de fecha 15 de enero de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-284-2019, de 22 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo señalado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que eventualmente sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**II.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.**

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** éstos detectaron que la institución fiscalizada no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observación, se consignó la frase: "*Sin observaciones*". Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, manifiesta que contrató a la empresa DL Digital Learning para que le proporcionará servicios de capacitación e-learning a través de un curso de 24 horas de duración, en la cual se abordarían entre otros contenidos: las disposiciones de la leyes N°s 20.393, 19.913 y 21.121, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conocimiento del cliente, señales de aleta para detección de operaciones sospechosas,

En el mismo sentido, adiciona que el señalado curso se realizaría en el mes de junio de 2019, debiendo participar todos sus colaboradores tanto directos como indirectos y debiendo aplicarles a todos ellos una evaluación final.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras planificó capacitaciones e-learning para todo su personal respecto de las materias reprochadas, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

El reconocimiento descrito se encuentra en armonía con el mérito de lo constatado por los fiscalizadores de la UAF en la visita en terreno efectuada a la cooperativa tal como dan cuenta el Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 113/2018, de idéntica data, ambos documento descritos con anterioridad.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

**III.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre disponible para todo el personal, con los contenidos mínimos que establece la normativa y que se encuentre debidamente actualizado.**

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2018, se pudo constatar que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que databa del mes de abril de 2018, respecto del cual concurrían las siguientes inobservancias:

i) El Manual de Prevención era un proyecto en proceso de revisión por la institución y consecuentemente, su contenido no había sido dado a conocer al personal de la cooperativa, todo lo anterior conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

ii) Del mismo modo, el referido Manual de Prevención no contiene un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes. En efecto, el señalado documento señala que es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento realizar revisiones periódicas de las bases de datos de los socios/clientes de TEMUCOOP con las listas que la UAF ha publicado en su página web, en el link "*Comité de Sanciones ONU*", sin detallar el procedimiento y como debe procederse en caso de encontrar alguna coincidencia.

iii) El Manual de Prevención tampoco incluía las disposiciones normadas en la circular UAF N° 54, de 2015, referidas a contar con un procedimiento formal e idóneo que asegure la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de los referidos listados ONU;

iv) El Manual de Prevención no hacía mención a la circular UAF N°55, de 2015, la cual modifica en lo que indica el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo, particularmente al inciso tercero que dispone: "*En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913.*" (Lo destacado es nuestro)

v) Por otra parte, el Manual de Prevención tampoco mencionaba las disposiciones establecidas en la circular UAF N° 57, de 2017, relacionadas al procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2018, en la que se evidencia la entrega del documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 113/2018, de idéntica data, documento donde se consignó la frase "Sin observaciones". Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada. Asimismo, también se acredita con el mérito del análisis del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que databa del mes de abril de 2018.

En sus descargos el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, indica que: "*En la fiscalización se constató la existencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que si estaba disponible en forma física para el personal, pero no se contaba con comprobante de entrega.*"

*A raíz de la notificación efectuada con fecha 24 de abril, tomamos conocimiento que este manual esta desactualizado y falto de información y procedimiento, por lo que se contrató asesoría externa para la actualización del manual(...)"*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos modificando y actualizando su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no contaba con dicho instrumento con todas las exigencias establecidas en la normativa pertinente..

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN:** *Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual*

deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, la aludida normativa establece que: "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que "Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación". (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, la circular N° 49, título VII, instruye que: "Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención".

De manera análoga, la circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que "Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención". (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un proyecto de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero dicho documento no abordaba la totalidad de las temáticas establecidas en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015 y 57, de 2017. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 7 de noviembre de 2019 y el Acta de Fiscalización N° 113/2018, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, en sus descargos de 9 de mayo de 2019, consistente en una fotocopia del "*Manual de Prevención del Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo para trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda.*" datado en el mes de abril de 2019; se acredita la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, dado que el señalado documento tienen data cierta, hace referencia a un procedimiento detallado de aviso inmediato, oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes y se incorporan las disposiciones de las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015 y 57, de 2017.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Cooperativa de Ahorro y Crédito" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la actualización del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada la capacidad económica del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.** según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 113/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-284-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

b.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

**2.- SANCIÓNASE** al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Temuco Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**5.- SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

**7.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.





Anótese, y archívese en su oportunidad.

RMD/JRC/100  
*[Handwritten signature]*

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



